Expediente: PAOT-2023-7168-SPA-5213

No. Folio: PAOT-05-300/200- 19595 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, 15 DIC 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2023-7168-SPA-5213 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

> *(...) desmocharon un árbol (...)* [Ubicación de los hechos: Félix Parra número 47, colonia San José Insurgentes, Alcaldía Benito Juárez] *(...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

AFECTACIÓN DE ARBOLADO

La presente denuncia ciudadana se refiere a la afectación de arbolado ubicado en Félix Parra número 47, colonia San José Insurgentes, Alcaldía Benito Juárez.

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, establece que, para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, misma que procederá, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, cuando se requiera para el saneamiento del árbol o para evitar afectaciones a la infraestructura del lugar.

Asimismo, el artículo 119 de la citada Ley prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en la Ciudad de México. De igual manera, dicho ordenamiento establece que se equiparará al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

De igual manera, la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), señala a la letra en su numeral 9 que:

> *(...) En todo derribo de un árbol deberá realizarse la restitución mediante la compensación física, económica o la medida equivalente. La restitución física se realizará de conformidad con lo indicado por la autoridad correspondiente. (...)*

En ese sentido, esta Subprocuraduría realizó dictamen técnico al árbol motivo de denuncia, donde se constató la presencia de un árbol de la especie *Ligustrum lucidum*, el cual presenta una estructura susceptible de mejora y un estado general declinante incipiente; se constató la realización de podas no recientes, las cuales excedieron más del 25% de la copa del árbol de interés y toda vez que dichas podas fueron mal ejecutadas éstas dieron origen a muñones y ramas secas en la parte inferior del árbol. Las podas actualmente no comprometen la sobrevivencia, sin embargo, si el árbol es sometido nuevamente a podas excesivas (desmoche), paulatinamente su estado fitosanitario puede verse mermado, comprometiendo su supervivencia. Se recomienda dejar que recupere su follaje y realizar una poda de restauración de copa en un mediano plazo.

Es de señalar que mediante oficio se hizo de conocimiento a la persona ocupante del predio ubicado frente al lugar donde se yergue el árbol objeto de investigación, la normatividad aplicable en materia de arbolado, específicamente las correspondientes para realizar una poda.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, en virtud de que no se comprometió la supervivencia del arbolado.

Es de precisar que, a las Alcaldías la conservación, mantenimiento, protección, restitución y desarrollo de los árboles que se encuentren dentro de su territorio de acuerdo al artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, asimismo el artículo 52 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México señala que las personas titulares de las Alcaldías en materia de protección al medio ambiente, les corresponde implementar acciones de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico que garanticen la conservación, integridad y mejora de los recursos naturales, suelo de conservación, áreas naturales protegidas, parques urbanos y áreas verdes de la demarcación territorial.

Es de considerar que los árboles proporcionan a la población servicios ambientales, como lo son la disminución de islas de calor, captura de contaminantes y partículas suspendidas, que coadyuven a frenar

Expediente: PAOT-2023-7168-SPA-5213

No. Folio: PAOT-05-300/200- 19595 -2023

SEGUNDO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez. ----------

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 52 fracción XIX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. ----------

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX
CIUDAD DE MEXICO

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.

EGHH/SAS/

la erosión del suelo e incremento de la humedad y disminución de los niveles de ruido, así como la construcción de sitios de refugio, percha y alimentación para diversas aves.

Por lo expresado en los párrafos que anteceden, esta Entidad considera que la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez, deberá monitorear el referido árbol, y en su caso, integrarlo dentro de su programa de podas de restauración de copa, conforme al método de poda especificado en el numeral 6.4.2.1.2 de la NADF-001-RNAT-2015 y mantener en observación al individuo con condición general declinante incipiente.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por haberse realizado las actuaciones previstas en dicha Ley.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto a la presunta afectación de arbolado, se constató la presencia de un individuo de la especie *Ligustrum lucidum*, el cual presenta una estructura susceptible de mejora y un estado general declinante incipiente; se constató la realización de podas no recientes, las cuales excedieron más del 25% de la copa del árbol de interés y toda vez que dichas podas fueron mal ejecutadas éstas dieron origen a muñones y ramas secas en la parte inferior del árbol. Las podas actualmente no comprometen la sobrevivencia, sin embargo, si el árbol es sometido nuevamente a podas excesivas (desmoche), paulatinamente su estado fitosanitario puede verse mermado, comprometiendo su supervivencia. Se recomienda dejar que recupere su follaje y realizar una poda de restauración de copa en un mediano plazo.
- Se hizo de conocimiento a la persona ocupante del predio ubicado frente al lugar donde se yergue el árbol objeto de investigación, la normatividad aplicable en materia de arbolado, específicamente las correspondientes para realizar una poda.
- Entidad considera que la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez, deberá integrar al árbol motivo de denuncia dentro de su programa de podas de restauración de copa, conforme al método de poda especificado en el numeral 6.4.2.1.2 de la NADF-001-RNAT-2015 y mantener en observación al individuo con condición general declinante incipiente.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO.- Solicítese a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez que una vez que integre el árbol de mérito para poda de restauración de copa dentro de su programa de mantenimiento, así como para monitoreo, lo haga del conocimiento a esta Entidad. ----------